

Saltillo, Coahuila a 29 de enero de 2010.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE NADADORES, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED] quien reclama **violaciones al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, y violaciones al derecho a la propiedad y posesión en su modalidad de Robo;** señalando como autoridad responsable a Elementos de Vialidad Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila; y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I.-HECHOS:

PRIMERO.- Que el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho, compareció ante este Organismo la señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja en contra de Elementos de Vialidad Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, por los hechos siguiente: **"...Que el día 30 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 00:00 horas, al circular a bordo de su camioneta marca Chevrolet, de la línea luv, de color blanco, placas [REDACTED], en compañía de Los CC. [REDACTED] e ING. [REDACTED] y un joven del cual no recuerdo su nombre, por la carretera que conduce de Coahuila a Durango, a la altura del Poblado Nadadores, Coahuila, fuimos detenidos por tres elementos de vialidad, que uno de ellos le solicito su licencia al primero de los mencionados, mismo que iba manejando, sin embargo, como no la traía, indico que les quitaría el vehiculo, respondiéndole que no era posible tal situación, pasados unos diez minutos les tome una fotografía, provocando que**

nos bajaran de la camioneta, mandándonos a pie , pero al avanzar unos metros nos alcanzaron amenazándonos al decirnos que se las pagaríamos, hablándole por radio a una unidad de seguridad Publica, llegando tres elementos, siendo trasladados a una plaza de toros que se ubica fuera de la ciudad, amenazándonos al decirnos que tenían nuestros domicilios de Durango, e lrian personas a visitarnos, posteriormente nos internaron en los separos, y siendo aproximadamente las 03:00 horas, nos dejaron en libertad, sin cobrarnos multa alguna, entregándonos la camioneta, pero no regresaron mi cámara fotográfica, me quitaron un llavero y un vino amembrillado que compre en nombre de Dios Dgo., que había un elemento en el radio el cual se llama [REDACTED], mismo que me expreso no tener nada que ver con nuestra detención esto por si se(sic) queríamos quejarnos, al llegar al oxxo solicitamos a unos señores nos proporcionara agua para el coraje y al cuestionarnos de los sucedido, les manifesté los hechos respondiéndome que los elementos de vialidad siempre hacen eso, ya que se esconden en la obscuridad para posteriormente detener a los conductores sin motivo alguno. Posteriormente me entere que el director de Seguridad Publica, responde al nombre de [REDACTED] y el elemento que nos detuvo se llama [REDACTED] ". (sic)

SEGUNDO.- Una vez que se admitió a trámite la referida queja, mediante el oficio **CV-0181-2009** de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil nueve, se requirió al C. [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, a efecto de que, en un término de siete días naturales, rindiera su informe y anexara los documentos necesarios que justificaran su actuación.

TERCERO.- En vista del incumplimiento de la autoridad responsable de rendir el informe, mediante acuerdo de fecha doce de enero del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la queja; y,

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituye:

1. Queja presentada por el señor [REDACTED], en la que reclamó como violentaron sus derechos humanos, los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia del oficio **CV-0181-2009** de fecha veintiséis de Febrero del año dos mil nueve, en el que consta la razón de recibo de su original mediante el

que se solicitó al superior jerárquico de la autoridad responsable rindiera el informe correspondiente.

3. Copia del oficio **CV-0484-2009** de fecha veinticinco de Mayo del año dos mil nueve, en donde se le hace un segundo requerimiento a la autoridad y en el que consta la razón de recibo de su original mediante el que se solicitó al superior jerárquico de la autoridad responsable rindiera el informe correspondiente.
4. copia del oficio **CV-0621-2009** de fecha seis de Junio del año dos mil nueve, donde se le hace un último requerimiento y en el que consta la razón de recibo de su original mediante el que se solicitó al superior jerárquico de la autoridad responsable rindiera el informe correspondiente.
5. Acta circunstanciada de fecha once de noviembre levantada por personal de la Cuarta Visitaduría en la que se asienta la petición hecha por el C. [REDACTED] en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, solicitando prórroga para la rendición del informe que previamente le fue solicitado.
6. Acta circunstanciada de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, en la que se hace constar que, de nueva cuenta el C. Director de Seguridad Pública solicita la ampliación al término para la rendición del informe en comento.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los derechos humanos de la señor [REDACTED], consistentes en violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, y violación al derecho a la propiedad y posesión en su modalidad de robo; fueron violentados por parte de personal de Elementos de Vialidad Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en cuanto a que el C. [REDACTED], se abstuvo injustificadamente de rendir el informe pormenorizado que previamente le fue solicitado.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio

coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 y 20, fracción I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos estatales o municipales.

TERCERO.- Los hechos en que el quejoso, señor [REDACTED] fundó su reclamación, quedaron transcritos en el resultando primero de esta recomendación.

Posteriormente a la admisión de la queja, mediante el oficio **CV-0181-2009**, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, que rindiera un informe en relación a la queja, lo cual no hizo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la reclamación.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, deben tenerse por ciertos los referidos hechos, por virtud de una presunción *iuris tantum*, esto es, puesto que admite prueba en contrario, misma que deberá ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza presuntiva de los hechos, pero mientras esto no acontezca, dicha presunción es suficiente para tener por acreditadas las **violaciones al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria, y violaciones al derecho a la propiedad y posesión en su modalidad de Robo;**

Así las cosas, es indiscutible que el C. [REDACTED], Director de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, violó los derechos humanos del impetrante, al incumplir con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "*Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica*". También se incumplió con el artículo 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder, que establece: "*Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto*

por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

Además, inobservó el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuya norma básica 3 prescribe, entre otras cosas, que **Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.**

Este Organismo considera que, en el caso que nos ocupa, la autoridad debió informar a la víctima de su función y del alcance, desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de su causa, especialmente cuando le haya solicitado esa información. Lo anterior está garantizado en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que confiere derechos de las víctimas u ofendidos que son: **a) .-Recibir asesoría jurídica; b).- Recibir información del desarrollo del procedimiento penal (tanto de lo que ocurre en la averiguación previa ante el ministerio público, como durante el proceso penal ante el juez); c).- Recibir información sobre los derechos que en su favor se establecen en la Constitución; d).- Coadyuvar con el ministerio público; es decir, auxiliarlo o apoyarlo en la reunión de datos, elementos o pruebas para acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y, en su caso, la procedencia y el monto de la reparación del daño, así como en la formulación de consideraciones o razonamientos jurídicos o alegatos para las diligencias que ocurran durante el procedimiento penal; e).- A que se reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, durante el procedimiento penal; g).- A que se le repare el daño y, mediante procedimientos ágiles previstos en la ley, se ejecute la sentencia relativa; h).- No ser careado con el inculpado, si la víctima u ofendido es menor de edad y se trate de delitos de violación o secuestro ; i).-Solicitar las medidas y providencias legales para su seguridad y auxilio; y j).-Impugnar ante un órgano jurisdiccional, como se mencionó, las determinaciones del ministerio público de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de la misma.**

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y*

a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Asimismo, cabe resaltar que, en ocasiones como ésta, las autoridades obstaculizan a este Organismo autónomo para que realice las investigaciones correspondientes para llegar a conocer la verdad de los hechos, pues la circunstancia de no rendir un informe pormenorizado de la actuación policial con relación a los hechos de queja, influye en el razonamiento de quien resuelve para determinar como presumiblemente ciertos los hechos manifestados por el quejoso.

Es menester destacar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios a sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al **C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE NADADORES, COAHUILA**, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, las siguientes

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Elementos de Vialidad Adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nadadores, Coahuila, y demás persona que hayan vulnerado los derechos humanos del quejoso imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se dé vista al departamento de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Nadadores Coahuila, para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación con relación a los actos que se atribuyen a los elementos preventivos descritos en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que finque la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido, aplicándole las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de vialidad adscritos a seguridad pública municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a primeros auxilios y otras técnicas médicas para la atención de lesionados, a efecto de que, en caso de sufrir alguna agresión que altere su salud, estén en posibilidad de atenderla en forma inmediata, en beneficio de su propia integridad personal.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítase que, de ser aceptada la presente recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **Miguel Arizpe Jiménez.** " Rúbrica. M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**